



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: Se ha impuesto la REINA (Q. D. G.) de una comunicación del Comandante general del apostadero de Filipinas, en que participa que uno de los pilotos particulares de la dotación del vapor-correo Malespina ha exigido su desembarco por convenir así a sus intereses, y que su reemplazo ofrece mucha dificultad por la escasez en aquella isla de individuos de la clase expresada; y deseando S. M. evitar tales inconvenientes, así como los que el servicio reporta en la Península con el constante movimiento de alta y baja que se experimenta en el personal de pilotos que dotan los buques trasportes del Estado, ha tenido a bien resolver, de conformidad en parte con el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, que en adelante no se dé ingreso en el servicio de la marina militar a ningún piloto de la mercante sin que previamente y por escrito se comprometa a servir cuando menos durante tres años consecutivos; a verificarlo en las posesiones de Ultramar si el buque de su destino recibiese comisión para aquellos mares, o si la conveniencia del servicio exigiese su traslado a las embarcaciones que hubieren de trasladarse a ellos; a ser tratados como desertores si abandonasen el buque de su destino sin la competente autorización, y a ser despedidos sin derecho a reclamación alguna si antes de cumplir el plazo de su empeño dieran lugar a ello por faltas justificadas en su comportamiento. En remuneración de la ventaja que al servicio proporcionarán los que se perpetúan en él por plazos largos, ha tenido a bien la REINA disponer, no obstante lo determinado en Real orden de 27 de Abril de 1859, que a los pilotos particulares que sirvan en los buques de la Armada durante cinco años consecutivos, se les conceda la graduación de Alférez de fragata, o la inmediata a la que ya obtuvieren, y la opción a ingresar en el servicio de tercios navales. Por último, dispone S. M. que la admisión de los pilotos y su despido después de cumplir el plazo de los tres años a que cuando menos ha de alcanzarse su compromiso, continúe verificándose por los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, según previene la citada Real orden de 27 de Abril; reservándose S. M. determinar por sí la separación del servicio de la Armada en todos los demás casos, impuesta que sea de las razones que para ella aleguen los interesados ó los Jefes que la propongan. S. M. reencarga la exactitud en la participación de las noticias de alta y baja relativas a los expresados pilotos, que cuidarán los Mayores generales de consignar en las relaciones mensuales de novedades que remiten a la Dirección del Personal en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su noticia, circulación y demás fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de lo acordado por la Junta directiva de la Armada en sesión celebrada en 27 de Noviembre último, relativo a que en las actuales circunstancias del creciente desarrollo de nuestra marina militar se han creado algunas necesidades en los arsenales en el personal de la marinería convocada, tales como el movimiento activo de materiales en los almacenes generales y otros análogos, cuyo mecanismo se puede armonizar destinando hombres que, si bien no son aptos para los servicios activos de un buque, pueden desempeñar su cometido más en consonancia con algunos defectos físicos: enterada S. M., se ha dignado resolver que en la próxima convocatoria y demás sucesivas que se hagan, los individuos de marinería a quienes en otra ocasión pudiere dárseles por inútiles ingresen en el servicio si en modo alguno pueden aplicarse en los arsenales por el peonaje y objetos análogos, y desearchar tan solo a los que absolutamente pueden tener la aplicación expresada; evitando con esta medida se inviertan un gran número de individuos que, jóvenes y ágiles, tienen requisitos para dotar los buques; siendo también su soberana voluntad recomendar a V. E. el exacto cumplimiento de cuanto se previene, dictando al efecto todas cuantas disposiciones crea convenientes sobre este asunto, que tanto interesa al servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Diciembre 10. Disponiendo que el primer maquinista de la goleta de hélice Circe pase a la factoría del arsenal de Ferrol, reemplazándolo en dicho buque otro maquinista de la expresada factoría.

Id. id. Destinando al apostadero de la Habana al tercer Contramaestre Pedro Ramon Gárate y Legarrigarte.

Id. id. Resolviendo proceder al dueño propietario al calamento de la almadraba de la isla Formentera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Títulos del Reino.

En 30 de Noviembre. Mandando expedir a favor del Marqués de Benemigis de Sistollo Real cédula de licencia para contraer matrimonio con Doña Josefa Urbano y Arana.

Escrituras.

Mandando expedir a D. Federico Mir cédula vitalicia de Escritura numeraria en Jativa, revertiendo la de Villafraex del Viejo.

Idem id. a D. Manuel Fabregat y Martín, en Alvey, revertiendo una de Alicante.

Idem id. a D. Higinio María de Porras y Fernandez, en Rieueva, revertiendo la de Cervatos.

Idem id. a D. Guillermo Salom y Roca, en Benisalmí, revertiendo la de Olivares.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias participa con fecha 4.º de Noviembre último que no ocurría novedad en aquellas islas, y que el estado sanitario iba mejorando considerablemente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. José Soto y Alcalde, a nombre de Don Bernardo Badel, vecino y del comercio de Paris, apelante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada; sobre revocación del auto del Consejo provincial de Córdoba de 10 de Noviembre de 1859, por el cual se estimó firme y subsistente el de 16 de Setiembre del mismo año, declarando desierta la alzada que del decreto de caducidad de la mina San Antonio interpuso para dicho Consejo el representante del citado Badel:

Visto: el oficio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Diciembre de 1854 remitiendo al Gobernador de la provincia de Córdoba el título de propiedad de la mina San Antonio expedido a favor de D. Bernardo Badel, y la diligencia de posesión de la misma dada a su representante en 27 de Julio de 1855;

Visto el escrito presentado por D. Juan Gonin en 22 de Diciembre de 1858 denunciando como abandonada la referida mina, y el decreto del Gobernador de 20 de Mayo de 1859 declarando su caducidad;

Visto el escrito que en 26 de Junio siguiente presentó D. Teodoro de Sierra, como apoderado del mencionado Badel, apelando del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial de Córdoba, a quien con tal motivo se pasó el expediente;

Visto el que formalizó en 18 de Agosto el Promotor fiscal de Hacienda de aquella provincia pretendiendo que dicho representante entablara la acción y demanda que creyese conveniente en el improvable término de nueve días, y que de no verificarse se declarase desierta la apelación; y visto igualmente el auto del referido Consejo de 27 del mismo mes, en que así lo previno, el cual, según diligencia, no se pudo notificar al apoderado de Badel por ignorarse su paradero;

Visto el de 16 de Setiembre declarando a instancia fiscal desierta dicha apelación, y disponiendo que se llevara a efecto en todas sus partes el decreto de caducidad dictado por el Gobernador civil de Córdoba en 20 de Mayo de 1859;

Visto el escrito mostrándose parte en los autos el Procurador D. Mariano Ferrer, en virtud de sustitución hecha a su favor por D. Teodoro de Sierra del poder que le confirió D. Bernardo Badel, su fecha en Paris a 10 de Marzo de 1859, legalizado por la Subsecretaría del Ministerio de Estado en 23 de Julio del mismo año, y testimoniado y puesto en papel del sello correspondiente en 16 de Setiembre siguiente;

Visto el auto motivado del citado Consejo provincial de 10 de Noviembre de 1859 declarando conforme a la solicitud fiscal, firme y subsistente el de 16 de Setiembre, y mandando se guardase y cumpliese en todas sus partes;

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Ferrer, admitido y mejorado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en nombre de D. Bernardo Badel, pidiendo se declare nulo todo lo actuado ante el provincial desde el día 31 de Agosto de 1859 inclusive en adelante, y mande se notifique el auto de 27 del mismo mes al representante de Badel en la ciudad de Córdoba, con imposición de las costas a quien hubiere lugar;

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo la nulidad de las actuaciones del Consejo provincial de Córdoba, las cuales deben reponerse al estado que tenían antes de dictarse la providencia de 27 de Agosto de 1859;

Considerando que la jurisprudencia del Consejo, fundada en el art. 262 de su reglamento para lo contencioso, comparado con el art. 72 del de los Consejos provinciales, estima apelables las providencias interlocutorias de estos cuando impiden, como la de que se trata, la continuación del pleito;

Considerando que no hay términos hábiles para apelar, según se ha hecho, a este negocio lo dispuesto por el primero de los dos mencionados reglamentos tocante a las apelaciones de las sentencias definitivas de los Consejos provinciales para ante el de Estado, porque estas son un recurso del inferior al superior, que atribuye a este el conocimiento del pleito en que aquel ha entendido en primera instancia, y la apelación que D. Bernardo Badel interpuso del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial no fue más que un simple recurso de la vía gubernativa a la contenciosa contra dicho decreto;

Considerando que, aun en la hipótesis contraria, resultarían mal aplicadas las mencionadas disposiciones citadas reglamento, porque ni se notificó a Badel la providencia cominatoria de 27 de Agosto de 1859, para que pudiese empezar a correr el término de los nueve días en ella profijados, ni se actuó la rebeldía al apelante para poder en todo caso declarar eficazmente por desierta la apelación; siendo visto por ello que Badel compró en tiempo ante el Consejo provincial para hacer el uso de su derecho que la expresada providencia le permitió;

Considerando en fin, que según lo manifestado debió el Consejo provincial oír en justicia a D. Bernardo Badel, admitiendo la demanda formal que oportunamente presentase contra el decreto de caducidad, y las excepciones que la Administración estimase conveniente oponer a la misma, inclusa la que acaso pueda producir el hecho de no haberse presentado Badel en su reclamación contra el decreto de caducidad, a la letra de los artículos 102, 20 y 14 del reglamento de minería de 1819;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marqués de Vallgornera, Vengo en revocar la providencia apelada y la anterior de que la misma es confirmatoria, devolviéndose los autos al Consejo provincial de Córdoba para que oiga a D. Bernardo Badel y provea lo que en justicia corresponda.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Dado en rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 5 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante mí por recurso de casación en forma en el Juicio de primera instancia que sigue, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Manuel Fernandez de Castro con D. José María Gomez, D. Maximino de los Rios y Don Pablo Gomez sobre pertenencia de unos bienes:

Resultando que D. Pablo Gomez por medio de un documento privado que firmó en Sección 1.ª de Diciembre de 1836, otorgó a favor de D. Manuel Fernandez de Castro un capellanía que había quedado vacante, habiendo dado a su favor la cantidad de 4.000 rs.; pero sin que tuviera que exigirse costas algunas si no la conseguía, dando por nula cualquiera otra obligación que sobre el particular hiciera en adelante, y a D. Manuel Fernandez sus facultades y poder para defender dicho derecho.

Resultando que por otro documento igual al anterior, fecha 2 del referido mes de Diciembre, firmado por Doña Escolástica Gomez de Cos, esta y su hermana Doña Manuela cedieron en iguales términos a D. Manuel Fernandez de Castro el derecho a la citada capellanía;

Resultando que las mismas otorgaron escritura en 7 de Diciembre de 1836, de que en razón en el oficio de hipotecas a pesar de prevenirse en ella, en la que debían de hacer mérito del pleito seguido sobre adjudicación de los bienes que constituían la capellanía titulada La Menor, de la que a cada una de las otorgantes correspondían 1.444 rs., aun cuando no estaban hechas las divisiones y adjudicaciones, vendieron a su sobrino Don José María Gomez lo que a cada una se adjudicase por la cantidad de 7.000 rs. D. Manuel Fernandez, teniente del mismo, declarando que D. Manuel Fernandez de Castro les había ofrecido hacia años por las participaciones que dejaban vendidas una cantidad que no recordaban, manifestándole que les sería entregada de presente si le hacían cesión de aquellas, sobre lo que se había extendido un documento informal, y que no habiéndolas dado cumplimiento, porque les había seducido con engaño de verificado dicha oferta sin que después lo hubiera realizado; porque la cantidad ofrecida no llegaba ni con mucho, según recordaban, a la mitad del precio de lo que trataba de comprar, y porque no habían renunciado la ley que les favorecía sobre este último particular, ni el documento contenía las formalidades necesarias;

Resultando que otorgada en 31 de dicho mes y año otra escritura igual, que fué registrada en hipotecas, por la que D. Pablo Gomez de Cos vendió a D. Maximino de los Rios su participación en la capellanía por la cantidad de 5.600 rs., haciendo la propia declaración que sus hermanas respecto a la cesión otorgada a D. Manuel Fernandez de Castro, entabló esta demanda en 18 de Febrero de 1838 contra los cesionarios D. José María Gomez y D. Maximino de los Rios y el cedente D. Pablo, y no contra sus hermanas por haber fallecido sin dejar herencia alguna, para que se le reconociera como el verdadero y único cesionario de la participación que en los bienes de la capellanía correspondió al D. Pablo Gomez y sus hermanas, en atención a que las citadas escrituras eran nulas como otorgadas por los que no eran ya dueños de los bienes;

Resultando que los cesionarios impugnaron la demanda negando la certeza de los documentos presentados por el demandante, que en todo caso calificaron de improbatos del hecho que contenían, y que a lo más le daban derecho para reclamar el abono de los gastos que hubiere hecho en el pleito, pero no para pedir la nulidad de sus escrituras solemnes, ante las cuales no podían prevalecer aquellos;

Resultando que el cedente D. Pablo Gomez reconoció en escrito en que después se ratificó la justicia de la demanda, exponiendo que D. Maximino de los Rios le había inducido a otorgar la escritura encargándole que pagase su firma y la escritura del documento que tenía hecho a favor del demandante; pero que tanto este como el firmado por su hermana Doña Escolástica eran ciertos y verdaderos, habiéndose comprometido con el Fernandez de Castro a otorgarle escritura de cesión cuando se en-

tregasen por aquel las cantidades ofrecidas, terminado que fuese el pleito sobre adjudicación de la capellanía;

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, se contrajo además a instancia de los demandados testimonio con referencia al pleito sobre adjudicación y división de los bienes de la capellanía, del cual apareció:

Que D. Manuel Fernandez de Castro intervino en el nombre de D. Pablo Gomez y hermanas en virtud del poder especial que le confirió en 4 de Enero de 1812;

Que en 17 de Enero de 1837 revocó el citado poder manifestando en 21 de Febrero siguiente que no tenía personalidad por haber cedido sus respectivas acciones a D. José María Gomez y D. Maximino de los Rios por las escrituras citadas y pidiéndoles que las revocaran a D. Manuel Fernandez de Castro;

Que este solicitó que sus poderdantes reconocieran los documentos de cesión, en cuyo caso D. Pedro Gomez negó su firma, expresando Doña Escolástica que por su avanzada edad y cortedad de vista no podía reconocerla, pero manifestando, así como su hermana Doña Manuela, que no habían convenido con aquel en los términos que aparecía del papel;

Que por auto de 10 de Agosto de 1837 se declaró por partes legítimas en el juicio de división a los cesionarios Gomez y Rios, reservado al Fernandez de Castro su derecho para que lo ejercitase en distinto juicio si viere convenir, y que aun cuando este apeló de aquella providencia, desistió después de la apelación;

Resultando que abuelto de la demanda D. Maximino de los Rios y D. José María Gomez por la sentencia del Juez de primera instancia, que fué confirmada por la que en 13 de Mayo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, interpuso el demandante el presente recurso por juzgarla contraria a las leyes 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; 114 y 115, tit. 18, Partida 3.ª; a la sentencia de este Supremo Tribunal de 16 de Agosto de 1848, según la que, siempre que conste la obligación, debe cumplirse en los mismos términos en que fué contratado el compromiso, y a las doctrinas y principios legales de que la ley no favorece el fraude, que nadie puede ser árbitro y Juez en propia causa, que ninguno puede dar lo que no tiene, y que los contratos se deshacen del mismo modo que se hacen;

Visto siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacios;

Considerando que el objeto de la demanda interpuesta en estos autos por el recurrente fué que se declarase válida la cesión que los hermanos Gomez le hicieron por medio de documentos privados del derecho que tenían a los bienes de esta capellanía, fundándose para ello en que los escrituras presentadas de contrario se otorgaron con posterioridad;

Considerando que las cartas privadas de que trata la ley 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, cuya infracción se invoca como principal fundamento del presente recurso, son referentes a los contratos de préstamo, a los de bienes muebles ó cosas fungibles, y a los de compra, venta de pan y de venta de salinos ó raices, y respecto de estos exige que hayan de ser hechos por ante Escritura pública, o de otro, pero firmados por buenos testigos; circunstancia de que carecen aquellos documentos;

Considerando que la ley 115 del mismo título y Partida es aplicable a la cuestión de pleito, porque sus determinaciones se refieren a documentos públicos y a la manera de apreciar su validez en ciertos y determinados casos;

Considerando que el principio general consignado en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y los demás que también se citan como infringidos, están subordinados a las condiciones y circunstancias de todos y cada uno de los contratos, y sujetos siempre a la prueba legal de su existencia;

Considerando, por tanto, que ni aquellas leyes ni estos principios se han infringido en la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Fernandez de Castro, a quien condenamos a la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestó caución, que pagará cuando mejor de fortuna, y en las costas;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto la substa para contratar el surtido de cal para el próximo año de 1861, bajo el tipo máximo de 2,30 rs. por cada arroba, y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la Comisaría de las referidas minas. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de cal para para este establecimiento en todo el año de 1861, se compromete a tomar a su cargo dicho surtido por el precio de...»

(Fecha y firma.)

Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Director general, José Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 23 del actual tendrá lugar en las minas de Riotinto la substa para contratar el surtido de cal para el próximo año de 1861, bajo el tipo máximo de 2,30 rs. por cada arroba, y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la Comisaría de las referidas minas. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de cal para para este establecimiento en todo el año de 1861, se compromete a tomar a su cargo dicho surtido por el precio de...»

(Fecha y firma.)

Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Director general, José Gomez.

El día 28 del actual tendrá lugar en las minas de Riotinto la substa para contratar el surtido de arena necesaria en dicho establecimiento durante el próximo año de 1861, bajo el tipo máximo de 2 rs. 7½ cént. por cada arroba, y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la Comisaría de las referidas minas. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de arena necesaria para el consumo de este establecimiento, se compromete a tomar a su cargo dicho surtido por el precio de... rs. fanega.»

(Fecha y firma.)

Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Director general, José Gomez.

El día 28 del actual tendrá lugar en las minas de Riotinto la substa para contratar el surtido de blago necesario en dicho establecimiento durante el próximo año de 1861, bajo el tipo máximo de 25 rs. por cada carga, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la Comisaría de las referidas minas. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

necesario en dicho establecimiento durante el próximo año de 1861, bajo el tipo máximo admisible de 25 rs. por cada carga, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la Comisaría de las referidas minas. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de blago necesario para el servicio de este establecimiento, se compromete a tomarlo a su cargo por el precio de...»

(Fecha y firma.)

Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Director general, José Gomez.

El día 29 del corriente tendrá lugar en las minas de Almadén la substa para contratar el surtido de esparto necesario en el departamento de Almadén durante el próximo año de 1861, bajo el tipo máximo de 4.900 rs. vn., y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en aquel establecimiento. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de esparto necesario para la mina y arco de Valdeozogues, en el departamento de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Director general, José Gomez.

Habiendo sido alterado en virtud de Real orden el pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la substa del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de minas de Riotinto durante el próximo año de 1861, estableciéndose el contrato de las galeras, correspondiente al año de 1861, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por todo el año (expresado por letra).»

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la sub

poraciones civiles en equivalencia de la venta de sus bienes se satisficjan por las Tesorerías de las provincias en que se hubiere asignado su pago.

Los billetes del Tesoro ó inscripciones nominativas pueden presentarse con una carpeta duplicada, aun cuando tengan varios semestres vencidos, cuidando en este caso de expresar en ellas detalladamente cada una de las anualidades que hayan de percibir según el modelo que se halla expuesto al público en la entrada del establecimiento.

En cuanto á los cupones, deben comprenderse los del semestre que vence en 31 del actual en una carpeta, y los de semestres anteriores ó atrasados en otra, que contenga los detalles que el modelo que asimismo se halla expuesto al público.

Para evitar la confusión que resultaría de señalar en los primeros días cupones de todas las clases de Deuda, se verificará dicha operación en la forma siguiente: El día 27 del actual solo se adquirirán las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado correspondiente al semestre que vence en 31 del corriente.

El día 28 de cupones de la Deuda diferida del mismo semestre.

El día 29 de inscripciones del 3 por 100 consolidado y el 31 las de billetes del Tesoro y los talones de carpetas de presentación de cupones de acciones de carreteras y obras públicas, y de obligaciones del Estado por ferrocarriles.

Desde el 2 de Enero próximo continuará indistintamente en la Secretaría de la Dirección de la Deuda el señalamiento de toda clase de carpetas, en los días no feriados, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Enrique O'Shea y compañía, accionistas de la sociedad Arcángel San Miguel, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente: «En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad Arcángel San Miguel, formada para beneficiar la mina de hierro argentífero California de Otero, sita en el término municipal de Robledo, de la provincia de Guadalajara, y los minerales de esta mina que posee en los términos de Huelmo y Robledo, de la referida provincia, mediante escritura que otorgó D. Enrique O'Shea y compañía ante el Escribano D. Leon Muñoz en 11 de Mayo último, y su adicional de 22 de Noviembre próximo pasado.

Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Luis Gujarrar, Presidente interino de la sociedad Dos mundos, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad Dos mundos, formada para beneficiar las minas de plomo Dos mundos, Medio mundo y Riogana, sitas en el término municipal de Cuevas, de la provincia de Almería, mediante escritura que otorgaron en esta corte á 17 de Diciembre de 1859, y su adicional de 23 de Agosto último, ante el Escribano Don Manuel Caldeiro, los Sres. D. Luis Gujarrar, D. Cayetano Orde, D. Francisco Antonio Camiña, D. Braulio Calvo, D. Félix Alvarez Buila, D. Melchor Cortés, y D. José Vega, individuos de la referida sociedad, autorizados al efecto por la junta general de accionistas.

Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Domingo Ibarrola, accionista de la sociedad explotadora de la mina Carmela, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad explotadora de la mina Carmela, formada para beneficiar las minas de plomo Carmela y Ondina, sitas en el término municipal de Cáceres, de la provincia del mismo nombre, mediante escritura que otorgó en 11 de Mayo último, y adicional de 23 de Noviembre, ante el Escribano D. Leon Muñoz, el Sr. D. Domingo de Ibarrola, individuo de dicha sociedad autorizado al efecto por la junta general de accionistas.

Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El día 13 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, se substará en sus sesiones cerradas en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Cañizares, número 1, cuatro señores, á saber: una comisión del mismo Consejo y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribución interior, la construcción de las galerías de las calles de Atocha y de Toledo para la distribución de las aguas, bajo el pliego de condiciones, planos y presupuestos aprobados por Real orden de 30 de Julio último, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para que las personas que gusten examinarlos, todos los días no feriados, que van hasta el día de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.º La subasta se divide en dos subastas parciales; la primera comprende la galería de la calle de Atocha, y la segunda, la de la calle de Toledo.

2.º No se admitirán proposiciones para la construcción de las dos galerías en un mismo pliego, debiendo hacerse separadamente para cada una de ellas.

3.º Todas las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito, así como también las que excedan de los tipos de 348.119 rs. 93 cént. para la galería de la calle de Atocha, y 391.395 rs. 98 cént. para la de Toledo, en que respectivamente han sido presupuestadas cada una de estas galerías.

4.º Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 48.000 rs. vn. en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que se señalen las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado.

5.º Se dará principio á la subasta á la hora señalada para la presentación de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la entidad de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se interrumpirá bajo ningún concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

6.º Después de la lectura de este anuncio y prevenciones, como de las condiciones que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, desechándose en el acto las que carezcan del requisito de que se ha hecho mención en la prevención 4.º, declarándose acto continuo las que resulten ser más ventajosas en cada una de las secciones, y extendiéndose acta formal de todo autorizado por el Secretario.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales en alguna de las secciones, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

8.º Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará el lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que tuviese el número más bajo será preferido; interin no se mejorare su proposición.

9.º No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobación de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de las correspondientes escrituras.

10. Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que haya terminado el acto, quedando retenidas hasta el otorgamiento de las respectivas escrituras las de los autores de las proposiciones declaradas más ventajosas en cada una de estas dos secciones ó subastas parciales.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Modelo que se cita.

D., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Noviembre de 1860, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la galería de distribución de la calle de (Atocha ó Toledo), se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Salamanca.

La segunda subasta del servicio del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al año de 1861, anunciada para las tres de la tarde del día de ayer, no tuvo efecto por falta de licitadores; y en su consecuencia he resuelto se celebre otra nueva el domingo próximo 16 del corriente, á las tres de la tarde, en el Gobierno de esta provincia, bajo mi presidencia y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín núm. 148 del miércoles 3 de Octubre último, fijándose de tipo para la referida licitación en 480 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Salamanca 9 de Diciembre de 1860.—Gregorio Pesquera. 6157

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

El día 30 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la villa de Manzanares la subasta de las obras de ensanche y ornato de aquellas Casas consistoriales, con arreglo al presupuesto, plano y condiciones aprobadas por Real orden de 22 de Noviembre último, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Lo que se anuncia al público invitando á licitadores.

Ciudad-Real 11 de Diciembre de 1860.—Enrique de Cisneros. 6165

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada en la villa de Valdepeñas el día 21 de Noviembre último para la construcción de un puente sobre el arroyo de la Veguilla, que atraviesa la calle de la Fábrica, se anuncia nuevamente para el día 30 del actual, con aumento de la quinta parte á la cantidad del presupuesto, ó sean nuevamente 537 rs. 12 céntimos, bajo las condiciones que con el plano y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la expresada villa.

Ciudad-Real 11 de Diciembre de 1860.—Enrique de Cisneros. 6166

Gobierno de la provincia de Gerona.

Se halla vacante por renuncia que lo desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Navarra, cuya dotación consiste en 1.400 rs. vn. anuales.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes, desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveyerá al referido destino conforme á lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 3 de Diciembre de 1860.—José de Urbiztondo. 6115-3

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento de Camarasa, dotada con 3.000 rs. al año, se halla vacante.

Los aspirantes á dicho destino podrán presentar sus solicitudes ante la referida corporación en el término de 30 días, pasado el cual se proveyerá con arreglo á la ley.

Lérida 7 de Diciembre de 1860.—Negro. 6150-3

Alcaldía constitucional de Guaro.

D. Francisco Fernandez Salas, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la misma, con 2.000 rs. pagados por trimestres del fondo municipal, además de la iguala convencional que practique con estos vecinos y que la corporación cobrará, por determinación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y acuerdo de esta Municipalidad se convocan aspirantes á dicha plaza; los que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, acudirán á esta Secretaría por medio de solicitud.

Guaro 4.º de Diciembre de 1860.—Francisco Fernandez.—P. A. del A. C., José Vidal. 6149

Alcaldía constitucional de Argamasilla de Alba.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa por renuncia que la obtiene, dotada con 8.500 reales anuales, satisfechos los 5.500 de los fondos de propios por asistencia de pobres y casos de oficio, y los 3.000 por iguales de los vecinos no pobres. Es pueblo de 400 vecinos, sano y abundante de comestibles. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 20 de Enero próximo.

Argamasilla de Alba 5 de Diciembre de 1860.—E. A. C., Polonio Lucendo. 6167

Juzgado de primera instancia de Piedrahita.

D. Antonio Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido.

Hállandose vacante una de las dos plazas de alguacil de este Juzgado, y debiendo proveerse en las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, conforme á lo dispuesto en el artículo 30 de la instrucción de 30 de Octubre de 1852 para llevar á efecto el Real decreto de 18 de Junio del mismo año, por el presente se cita y llama á todos los sujetos que deseen obtener dicha plaza y reúnan las circunstancias expresadas para que en el término de 40 días, contados desde el día de la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado; pues que trascurrido el mencionado plazo no se admitirán otras que las que se hicieren dentro del mismo.

Dado en Piedrahita á 7 de Diciembre de 1860.—Antonio Gonzalez.—Por mandado del Sr. Juez, Isidro Sanchez de Rivera. 6147

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Alicante.

D. Manuel María Cabello, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

de las minas de sus gemas, llamadas Iris y Fe, de la jurisdicción del Pinoso, se halla adeudando á la Hacienda; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alicante 30 de Noviembre de 1860.—P. S., Manuel María de Ibarrola. 6012-2

Administración principal de todas rentas de la provincia de Guipúzcoa.

Ignorándose quienes son los herederos del difunto D. Joaquín Montesinos, Administrador que fué de la estafeta de correos de Tolosa en el año de 1842, y teniendo esta Administración que tratar con ellos de un asunto que los interesa y que dejó pendiente el finado con Real Hacienda, se servirá presentarse en la misma, ó persona que los represente en el término de 30 días á contar desde la publicación de este aviso, trascurridos los cuales sin haberlo verificado se procederá contra ellos en la forma que hubiere lugar.

San Sebastian 26 de Noviembre de 1860.—El Administrador, Francisco Porcelles. 5984-2

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4.º de Noviembre último, se ha señalado el día 16 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la Aduana del Grao de Valencia, presupuestadas en 40.360 reales, con arreglo á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación.

Valencia 10 de Diciembre de 1860.—Tomás Mojados. 6158

Condiciones bajo las cuales han de subastarse las obras de reparación de la Aduana del Grao.

1.º La obra que se trata es la que se desprende del presupuesto formado al efecto, importante la cantidad de 40.360 rs., y que más detalladamente se determina en el pliego de condiciones facultativas que se pone á continuación.

2.º El remate se celebrará el día 16 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en el Gobierno civil de la misma, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda, y se verificará por pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuación, debiendo rubricarse cada uno de ellos en el momento de su entrega, y numerarse á medida que se reciban. Una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

3.º Para tomar parte en la subasta se depositará previamente en la Caja de Depósitos 4.000 rs. vn., cuya carta de pago se acompañará con la proposición que se haga: dicha cantidad será devuelta á todo licitador que no se quede con la subasta, menos á aquel á cuyo favor se remate la obra, conservándose en depósito como garantía de este servicio y hasta que tenga efecto lo expresado en la condición 12 del pliego de condiciones facultativas.

4.º El acto será público, dándose principio á las doce de la mañana, recogidos los pliegos que se presenten hasta la una de la tarde; trascurrido el tiempo señalado se procederá á abrirlos por el orden de su numeración, y las proposiciones se leerán en alta voz, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezcan, que publicará también á su vez y la obra quedará á favor del que presente la proposición más ventajosa, quien deberá firmar el acta de la adjudicación, cubriendo el cumplimiento del contrato; pero el remate no se considerará válido hasta que recaiga la aprobación superior.

5.º Si la proposición más ventajosa estuviere reproducida en varios pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de media hora, únicamente entre los que las hubiesen presentado.

6.º El pago de la cantidad en que fuere rematada la obra se abonará después de concluida, previo reconocimiento y certificación que librará el Arquitecto inspector, de quedar hecha con arreglo á lo estipulado; á cuyo fin la Administración cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

7.º En caso de fallar el contratista á algunas de las condiciones facultativas que se expresan en pliego separado, perderá la cantidad que hubiese en depósito como garantía y cuanto hubiese gastado en la obra hasta aquella fecha; y además quedará, con arreglo á lo que disponen los artículos 9, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, responsable con sus bienes de los perjuicios que por ellos se originen, cuya responsabilidad se hará efectiva por la vía de apremio y procedimientos administrativos, según dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad, y entera sujeción á las disposiciones de la misma, en concepto de renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio que pudiese gozar el rematante, quien deberá otorgar la correspondiente escritura con arreglo á las condiciones expresadas en este pliego y de las facultativas; y en el caso de no verificarlo dentro del término de ocho días siguientes al del aviso que se le comunicare de la aprobación de la subasta, quedará rescindido el contrato y si se verificaren, celebrándose nuevo remate bajo iguales condiciones, agando el primer rematante la diferencia del primero al segundo remate, como asimismo los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva de la cantidad depositada para la subasta y de sus demás bienes hasta donde alcance. Si en el nuevo remate no se presentase proposición admisible, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

8.º Los gastos de la subasta, reconocimiento y dirección de la obra serán de cuenta del rematante.

Valencia 10 de Diciembre de 1860.—Tomás Mojados.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la obra de reparación de la Aduana del Grao, me obligo á verificarla por la cantidad de (en letra), con sujeción á dichas condiciones.

(Fecha y firma.)

Presupuesto de las obras de reparación que aparecen necesarias en el edificio de la Aduana, situado en el puerto del Grao de Valencia.

OBRAS DEL INTERIOR.

PLANTA BARRA.

Almacén de maderama.

Por 10 metros cuadrados de piso de losas de rodeno, á 26 rs. 260

Construcción de 4 tabiques de 18 metros cuadrados, á 10 rs. 180

Colocación de 30 pies derechos de maderá para afianzar el mostrador, á 10 rs. 300

Composiciones del tablero. 160

Blanqueo de paredes. 100

Almacén de cabotaje.

Por 50 metros cuadrados de piso de losas de rodeno, á 26 rs. 1.300

Reposición de 52 metros cuadrados de entramado de maderá, á 20 rs. 1.040

Recorrido de enlucidos. 600

Blanqueo de postes y paredes. 400

Reposición de ocho alambres para los medios puntos, á 40 rs. 320

Almacén de extranjería.

Por 20 metros cuadrados de piso de losas de rodeno, á 26 rs. 520

Reposición de 17 metros cuadrados de entramado de maderá, á 20 rs. 340

Construcción de un tabique de 18 metros cuadrados, á 10 rs. 180

Construcción de un rastriero de maderá de dos metros de altura y 2,20 de ancho. 200

Reposición de nueve alambres para los medios puntos, á 40 rs. 360

Reparaciones de desechados y enlucidos en las paredes y pilares. 600

Blanqueo. 350

Pieza del registro de vista.

Por 41 metros cuadrados de piso de losa de rodeno, á 26 rs. 1.066

Por un mostrador de seis metros de longitud apoyado en pies derechos. 600

Recorrido de enlucidos. 400

Blanqueo. 80.

Despacho del Sr. Administrador y Vistas.

Reparaciones de entarimado. 120

Construcción de una puerta de tres metros de altura. 240

Reparaciones de enlucido. 400

Pintura. 100

Zaguán.

Recorrido del empedrado y del enlucido. 200

Blanqueo. 120

Escalera.

Composición de la maderá y pavimento, de 34 pedanales, á 12 rs. 408

Reposición de 10 metros cuadrados del pavimento de las mesillas, á 10 rs. 100

Reparaciones del pasamanos, enlucidos y grietas del cielo raso. 260

Blanqueo. 100

Antesala y despacho del Contador.

Construcción de 32 metros cuadrados de pavimento de sembradillo, á 24 rs. 768

Idem de 32 metros cuadrados del cielo raso, á 14 rs. 448

Recorrido de enlucidos. 480

Pintura de paredes y cielo raso. 400

Por un marco de vidriera. 80

Obras generales.

Composicion de carpintería en todas las puertas y ventanas. 500

Reposición de fallas, picaportes, cerrojos, visagras y demás obras de cerrajería. 600

Reposición de cristales. 160

Pintura al óleo de todas las puertas y ventanas. 300

Limpieza de comunes y conductos. 800

Recaudación del puerto.—Piso principal.

Formación de cinco y medio metros cuadrados de pavimento de baldosas comunes, á 10 rs. 55

Composición de 21 metros cuadrados de cielo raso, á 6 rs. 126

Recorrido de grietas y enlucidos. 60

Blanqueo. 40

Por los marcos de vidrieras. 160

Piezas de los Factores.

Por seis metros cuadrados de pavimento de baldosas comunes, á 10 rs. 60

Composicion de 21 metros cuadrados de cielo raso, á 6 rs. 126

Recorrido de grietas y enlucidos. 60

Blanqueo. 40

Por los marcos de vidrieras. 160

Piezas de los Guarda-costas.

Por cuatro metros cuadrados de pavimento, á 10 rs. 40

Composicion de 21 metros cuadrados de cielo raso, á 6 rs. 126

Recorrido de enlucidos. 60

Blanqueo. 40

Por un marco de vidriera. 80

Baja y Contabilidad.

Composicion del pavimento de azulejos de 32 metros cuadrados de cielo raso, á 6 rs. 192

Recorrido de enlucidos. 100

Pintura de las paredes y cielo raso. 300

Salon principal.

respondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el remanente con las condiciones anunciadas para la subasta...

9.ª Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que el efecto se nombre...

12. Será de cuenta del remanente, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del plano...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... se obliga a ejecutar de su cuenta las obras de reparación que se consideran indispensables...

(Fecha y firma del interesado.)

Banco de Barcelona.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Metálico en caja', 'Existencia en la caja subalterna', 'Depósitos', 'Efectos a pagar', etc.

TOTAL ACTIVO... 3.356.302'743. TOTAL PASIVO... 3.356.302'743.

NOTAS. 1.ª Capital nominal, ps. fs. 2.000.000. Idem de las acciones emitidas, ps. fs. 2.000.000.

2.ª Entre los ps. fs. 1.441.418'241 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 318.945 en billetes equivalentes a moneda de cobre catalana.

Crédito mobiliario barcelonés.

Estado de la Sociedad en 30 de Noviembre de 1860.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Acciones', 'Existencia en caja', 'Prestamos', 'Efectos a pagar', etc.

TOTAL ACTIVO... 4.509.077'338. TOTAL PASIVO... 4.509.077'338.

Sociedad catalana general de Crédito.

Estado de la misma en 30 de Noviembre de 1860.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Acciones', 'Caja', 'Prestamos y efectos en cartera', etc.

Barcelona 4 de Diciembre de 1860.—Por la Sociedad catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ubach.

Situación del Banco de Zaragoza en 30 de Noviembre de 1860.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Caja—Metálico', 'Cartera', 'Depósitos', 'Capital del Banco', etc.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1860.—El Interventor, M. Vilacampa.—V. B.—El Comisario régio, Pedro A. Alonso Perz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1860.

Table with columns for 'HORAS', 'Barómetro', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'ESTADO DEL CIELO'.

Table with columns for 'Temperatura máxima del día', 'Temperatura mínima del día', 'Evaporación en las 24 hs.', 'Lluvia en las 24 horas'.

DESPECHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre a las ocho de la mañana.

Table with columns for 'Localidades', 'Barómetro', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Estado del cielo'.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 7 de Diciembre de 1860 a las ocho de la mañana.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Barómetro', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'ESTADO DEL CIELO'.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, a del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.427 fanegas de trigo.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns for 'Carne de vaca', 'Idem de cordero', 'Idem de ternero', 'Despojos de cerdo', etc.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns for 'Cebada añeja', 'Algarroba', 'Trigo vendido', etc.

Quedan por vender.

Precio máximo... 52 1/2. Idem mínimo... 43. Idem medio... 48 3/4.

NOTA. Trigo trefel, 120 fanegas a 56 1/2 rs. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 12 de Diciembre de 1860 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 50-85 c.; a plazo, 50-90 a fin cor. ó a vol.; 51-75 fin próx. vol. pró. de 50 c.; 51-20 y 30 fin próx. vol.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-50 d. París a 8 días vista, 5-24.

Plazas del reino.

Table with columns for 'Dato', 'Beneficio', 'Dato', 'Beneficio'. Lists various locations like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíx, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 11 de Diciembre de 1860.

Fondos franceses. 3 por 100... 68,85. 4 1/2 por 100... 96,85.

Españoles. Id. exterior... 50. Id. interior... 48 3/4.

Consolidados... 92 5/8 a 3/4.

Amberes 7 de Diciembre.—Interior, 48 5/16.—Diferida, 40 1/4.

Amsterdam 6 de Diciembre.—Interior, 47 4/16.—Diferida, 40 1/2.

Frankfort 6 de Diciembre.—Interior, 47 1/8.—Diferida, 39 7/8.

Londres 6 de Diciembre.—Interior, 48 13/16.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dr. D. Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de la villa de Granollers del Vallés y su partido, en tu provincia de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pablo Borrrell, panadero que en el año 1850 era de San Martín de Provensals, en esta provincia, y que después pasó a Argel, territorio de Africa...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, reñefendado por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se anuncia la venta en pública subasta de la casa sita en esta corte, calle de los Estudios, números 15 antiguo, 7 moderno...

En virtud de providencia del Sr. D. Santiago Alcázar, Juez de paz del distrito del Norte, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del mismo, reñefendado por el Escribano de número del crimen D. Jorge Reboles, se cita, llama y emplaza...

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalea, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, reñefendado del Escribano del número del crimen D. Pío del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Alejandro N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en el círculo público...

épocas lamentables en que no bastaba a los Generales cumplir con su deber para librarse del destierro, pues destierro y no otra cosa eran ciertas situaciones de Cuartel. Ni en Francia, ni en Austria, ni en Prusia se podía ni puede ponerse en duda el derecho de los Generales a establecer su residencia en el punto que tengan por más conveniente. El derecho que al Gobierno quiere reservar el Sr. Calonge lo podrán necesitar en buen hora los Gobiernos malos; pero el actual ni lo necesita ni lo quiere; y no comprendo cómo S. S. combata una disposición como esa, adoptada por nosotros en defensa de la clase militar para preservarla de esos destierros a que ha estado expuesta.

El Sr. CALONGE: Pido la palabra para rectificar. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S., pero le ruego que se ceda a la rectificación.

El Sr. CALONGE: Descarta alguna latitud, ó si no hablaré en contra otra vez, pues no están consumados los turnos de reglamento. El Sr. PRESIDENTE: Han hablado ya dos señores Senadores, y hay otro que tiene pedida la palabra en contra.

El Sr. CALONGE: En ese caso será tan breve como V. S. desea. Yo he admitido los retiros por edicto; pero no las excoptaciones que establece el artículo 13. Si hay retiro para unos de Coronel a Subteniente, por qué no lo ha de haber para otros de Subteniente a Coronel? Esta es la cuestión.

Dice el Sr. Concha que estoy en contradicción conmigo mismo; pero precisamente he dicho yo lo propio relativamente a la comisión, con la diferencia de que yo lo he demostrado y el Sr. Concha no lo ha hecho más que afirmar, sin tomarse el trabajo de probar mis contradicciones. S. S. se equivoca al decir que en el artículo se consignaba el retiro de los Tenientes Generales, pues en él se dice hasta los Tenientes Generales, y añade entendiendo que deban hallarse comprendidos, sino por el contrario, que se les excluye.

El Sr. MARQUÉS DE LA HABANA: Podrá, en efecto, la palabra hablarse en lugar a alguna duda; pero desaparece desde el momento en que a la última parte del artículo se añade que solo los Capitanes Generales quedan exceptuados de esa disposición relativa al retiro.

El Sr. SANZ Señores, yo no quiero que los hombres busquen el retiro, sino que el retiro boga a los hombres, y por la misma razón, no quiero que los retiros forzados por edad, los cuales no existen en Francia. Esos retiros tienen la gran desventaja de quitar al hombre la voluntad para acometer grandes empresas, y además relajan la disciplina, pues el Subalterno que sabe que su jefe tiene que dejar el mando dentro de seis meses ó un año, no puede mirarle con aquel respeto que conviene y es indispensable. Además, la Ordenanza prescribe que todos los años se pasen al Gobierno las notas de los Jefes y Oficiales, y eso es bastante para que ese mismo Gobierno pueda con arreglo a ella dar su retiro a aquellos que resulten inútiles para el servicio. Y no se invoca la necesidad de dar movimiento a las escalas, pues que si hemos de pasar a unos para dar vida a otros, ¿por qué no hemos de pasar a unos para dar vida a otros?

El Sr. CALONGE: Señores, la cuestión de los retiros por edad no nos hemos fundado en razones de interés particular, sino en el interés público del Estado. Nosotros queremos que prevalezca el derecho sobre la arbitrariedad; esto es, que no pueda un militar ser retirado del servicio por inútil súbita ó repentinamente, ó sea solo cuando convenga al Gobierno ó a sus superiores.

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Al ver la animación con que esto se impugna, parece que se propone una cosa enteramente nueva; pero la verdad es que los retiros voluntarios están ya consignados en el reglamento del artículo 28. Así, pues, la diferencia que hoy se introduce no es otra que la consistente en mejorar la situación de los Generales, hasta el punto, por ejemplo, de hacer hoy disfrutar 40.000 rs. a un Mariscal de Campo, en vez de los 20.000 que tenía antes. Respecto a los Tenientes Generales, ya se ha dicho que no han podido ser colocados en la misma categoría que los Mariscales de Campo, porque existe una ley que marca el máximo de las jubilaciones y retiros; pero si hay alguno que prefiera pasar a esta última situación con ese sueldo, en vez del mayor que disfrutará estando de cuartel, no tengo por mi parte inconveniente en que se les declare ese derecho.

Tampoco es nuevo lo que se dice relativamente a los retiros, pues el Gobierno no ha hecho más que seguir una jurisprudencia ya existente. Conozco que los retiros por edad ofrecen sus inconvenientes, como sucede en todas las cosas; pero la verdad es que los Gobiernos tienen el deber de premiar los servicios de las generaciones que se van, ni más ni menos que el de alentar a las que vienen y por lo cual, y hoy que la juventud tiene tantas aspiraciones, no es posible cerrarle el porvenir de la manera que el Sr. Sanz desea.

El Sr. SANZ: Dos palabras. Los retiros no pueden ser arbitrarios, como ha sucedido el Sr. Ros de Olaben; pues con arreglo a la ordenanza tienen que ser comprendidos por las notas de servicio y por otros medios que están a disposición del Gobierno.

En cuanto al reglamento del artículo 28, tiene razón el Sr. Presidente del Consejo; pero allí se señalaban cuatro años para que los Jefes y Oficiales se prepararan a recibir el retiro.

Sin más debate se puso a votación el art. 13, y fue aprobado, diciendo los Sres. Sanz y Calonge que constaban sus votos como contrarios a la mayoría.

Acto continuo, después de manifestar el Sr. Infante que la comisión retiraba el art. 12 (artículo que ya había retirado antes para redactarlo de nuevo), se leyó el 14, y decía así:

"Fuera de los casos en que los Oficiales y Jefes de batallón se hallen en situación de retiro por razón de sus edades, no podrán ser separados del ejército sino en virtud de sentencia del Tribunal competente, ó de expediente gubernativo en que, dándose audiencia al interesado, se declare por el Supremo de Guerra y Marina que ofrece méritos suficientes para acordar su separación."

A este artículo presentó el Sr. Sierra la enmienda siguiente: "Después de la palabra competente, con arreglo a lo prescrito en la Ordenanza, ó en la forma y modo que en adelante prescriban las leyes."

En su apoyo dijo el Sr. SIERRA: Estoy conforme con el espíritu del artículo, reducido a evitar la arbitrariedad que puede tener en esta enmienda, a fin de que el Gobierno no se leque demasiado, teniendo después necesidad de traspasar lo que en la ley se prescribe.

Sabido es que en la Constitución se estableció ya el año 20 el principio de la inamovilidad de la Magistratura, pero a pesar de eso, apenas se publicó la Constitución, los Magistrados fueron renovados según el Gobierno lo creyó conveniente, sin que le detuvieran en su propósito el precepto constitucional. Más flo y en la conciencia del Sr. Ministro de la Guerra respecto a lo que se dispone en este artículo, ó respecto a su espíritu, que no en dos renglones escritos en la ley.

Todos los servidores del Estado deben ser conservados en sus destinos mientras los servidores sean buenos; pues siéndolo, dice una ley de Partidas que no se le debe volver. Por eso propongo en mi enmienda que después de las palabras sentencia del Tribunal competente, se diga: ó con arreglo a lo prescrito en la Ordenanza, ó en la forma y modo que en adelante prescriban las leyes."

Por lo demás, también creo que no se debería mezclar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los expedientes de retiros referentes a la separación de Oficiales y Jefes, siendo mejor, a mi juicio, que se oyerá en esos casos a la Sección de Guerra del Consejo de Estado.

El Sr. URBINA (de la comisión): Como la enmienda del Sr. Sierra dice que el Tribunal competente resolverá ó informará conforme a la Ordenanza ó en la forma que las leyes prescriban; y como ya es prescrito que el Tribunal competente no decida sino con arreglo a esa misma Ordenanza ya esas mismas leyes, la comisión cree innecesaria la enmienda, y por consiguiente no la admite.

Acto continuo, después de una breve rectificación del Sr. Sierra, preguntó al Senado si tomaba en consideración la enmienda objeto del debate, y el acuerdo fué negativo.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para continuarla mañana. El Senado queda en sesión secreta para tratar asuntos de Gobierno interior. Los asistentes a las tribunas se servirán despegarlas.

Se levanta la sesión pública. Eran las cuatro y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DE VILLAHERRADA, VICEPRESIDENTE. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 13 de Diciembre de 1860.

Se abrió a las tres; se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada. El Sr. GRANDALLANA: Deseo que conste que en el extracto de mi discurso de ayer se han padecido dos graves equivocaciones: se supone que dije que las pruebas de la fragata Gloria habían sido nulas, cuando dije

que eran falsas. Me disculpo por haber cometido estas equivocaciones, que se me escaparon por haber estado muy cansado y con la cabeza muy dolorida.

El Sr. GRANDALLANA: Deseo que conste que en el extracto de mi discurso de ayer se han padecido dos graves equivocaciones: se supone que dije que las pruebas de la fragata Gloria habían sido nulas, cuando dije

que eran falsas. Me disculpo por haber cometido estas equivocaciones, que se me escaparon por haber estado muy cansado y con la cabeza muy dolorida.

